



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
Valledupar, catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021)

**REF.** PROCESO DECLARATIVO VERBAL.  
**DTE.** RODRIGO ALBERTO DAZA SALGADO Y OTROS.  
**DDO.** TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. Y  
TRANSPORTE SUPER EXPRESS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN  
**RAD.** No. [20 001 31 03 001 2021 00024 00](#) \* *CLIC PARA ACCEDER*

**1. OBJETO A DECIDIR**

Se procede a resolver la solicitud de ilegalidad que plantea al abogado JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, quien presenta poder conferido por los representantes legales de las entidades demandadas.

**2. SOLICITUD**

2.1. Sostiene el apoderado judicial de la parte demandada que sus mandantes recibieron el correo para notificarlas personalmente, pero este, enumerando las pruebas se salta el numeral 6 y que no fueron adjuntadas las pruebas documentales descritas como “contrato de fusión por absorción celebrado entre TRANSPORTE COTRACOSTA S.A.S. y TRANSPORTE SUPRE EXPRESS S.A.S., protocolizado y elevado a escritura pública (...)” y “expediente completo de la sociedad TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., de la cámara de comercio de Valledupar”, por lo que se incumplió el Decreto 806 del C.G.P. y debió haberse inadmitido la demanda.

Agrega que al momento de la notificación por estado del auto admisorio, la información suministrada por la Secretaría estaba equivocada, ya que TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. figura como demandante y no como demandado. Dice, que como abogado de las dos partes demandadas, no pudo consultar el expediente digitalizado por cuanto este estaba reservado, por lo que el derecho al debido proceso de sus mandantes fue violado.

Con estos hechos aduce el abogado que los autos ilegales no atan al funcionario judicial y que debe ser decretada la ilegalidad del auto admisorio de la demanda y en consecuencia de ello se debe inadmitir la misma; subsidiariamente solicita que se ordene al apoderado judicial de la parte demandante enviar la demanda con sus anexos completos a los demandados y que una vez se cumpla la carga procesal impuesta por el despacho, se comience a contar el término de traslado de la demanda, y por último, que se declare la ilegalidad del auto admisorio por encontrarse mal notificado.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Leídas las peticiones del apoderado de las demandadas, se desatan con el orden siguiente.

i) Petición de ilegalidad del auto admisorio

Atendiendo la solicitud de ilegalidad con la que se pretende la revocatoria del auto admisorio en donde el abogado nada menciona acerca de la excepcionalidad a que quiere acogerse, pasando por alto los recursos que puede presentar contra el auto admisorio, por lo tanto, este Despacho se abstendrá de analizar los puntos que inconforman al memorialista y que pudieren ser tramitados a través de los medios de impugnación legales contra providencias judiciales.

ii) Decisiones del Despacho en facultad del control de legalidad de actos y no providencias judiciales

Estableciendo los puntos de la petición que no atañen a la legalidad de providencias judiciales, precisa el Despacho que la notificación que del auto admisorio se hizo por estado estuvo destinada a la parte demandante y no a los demandados; así las cosas, para poder acceder los demandados al expediente, primero deberían levantar frente a ellos la reserva legal, a través de un acto permitido (notificación personal o por aviso, por conducta concluyente). En la medida en que los términos de ejecutoria y traslado no le cuentan al demandado mientras no se halle notificado, es claro que ninguna garantía procesal le fue vulnerada a las demandadas o a su apoderado judicial, cuando, sin haber empezado a correr los plazos perentorios, no se hicieron públicas para todo el conglomerado las actuaciones surtidas. Para todos los efectos, entonces, admitida la demanda e incluido el auto por estado, los términos de ejecutoria y traslado no se activaron para los demandados.

El apoderado de la petición, señala no haber recibido en forma completa la demanda con sus anexos. El Juzgado revisa la legalidad de la notificación intentada por el apoderado judicial de la parte demandante y verifica la ausencia del anexo No. 5 como adjunto al correo electrónico enviado el 4 de marzo del 2021. Esta situación irregular, provoca, ante la falta de cumplimiento del artículo 8vo del Decreto 806 del 2020, o sea ante la falta de la constancia certera de la notificación personal surtida a cabalidad a través del envío del correo electrónico del 4 de marzo, que se haga necesario el restablecimiento del acto defectuoso de parte, dejando sentado que el acto de notificación no surtió plenos efectos.

El apoderado judicial de la parte demandante dice que sí remitió todos los anexos con el correo del 4 de marzo del 2021 para su reparto y en su escrito aporta una captura de pantalla de un correo dirigido al Centro de Servicios, y no a los demandados. Por lo tanto, solo puede considerarse el oficio recibido por la parte demandada, en el que, no se lee el cargue del anexo No. 5.

Por eso, habiendo constituido apoderado judicial las partes demandadas, se le reconocerá personería jurídica y se les tendrá por notificadas a ambas por



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

conducta concluyente el mismo día de la notificación de este auto por estado, de conformidad al art. 301 del C.G.P.

Es de advertir que este Despacho revisó todas las actuaciones y actos vertidos y además comprueba que debe invalidarse el traslado secretarial del 18 de marzo del 2021 sobre la excepción previa incoada por el primer apoderado judicial de TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., en tanto que se hizo evidentemente antes vencimiento del término para contestar la demanda.

Ahora bien, expuesto un error en la digitación de los datos del proceso en el sistema, se autorizará, como es natural, a la Secretaría la gestión de la corrección.

En conclusión, organizando y resumiendo, el Juzgado no resolverá de fondo la cuestión de ilegalidad planteada contra el auto admisorio por una alegada falta de remisión de la demanda a los demandados previo a su presentación, en tanto que es cuestión que puede ser absuelta a través de los medios de impugnación legales; de otra parte, encuentra ineficaz la intentada notificación personal a través de correo electrónico del 4 de marzo del 2021 y, en cambio, dispondrá el reconocimiento de personería jurídica al abogado de las demandadas, quien se entenderá notificado por conducta concluyente en el término de ley; será necesario en derivación, la invalidez del acto secretarial de traslado del 18 marzo del 2021 y, para ajustarlo a la realidad, se ordenará la gestión para la corrección de los datos incluidos en el sistema de radicación e información de procesos.

Absueltas las cuestiones que podrían decidirse en este momento, se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En control de legalidad, declarar ineficaces las gestiones para notificar a los demandados del auto admisorio, desplegadas por la parte demandante y el traslado secretarial del 18 de marzo del 2021, por lo expuesto.

**TERCERO:** Se reconoce personería jurídica al abogado ADALBER JOSÉ MAESTRE GUTIÉRREZ, para representar a TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S., durante el tiempo de vigencia del mandato.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, para representar a TRANSPORTES COTRACOSTA S.A.S. y TRANSPORTES SUPEREXPRESS S.A.S. con las facultades conferidas. Con este reconocimiento se entiende revocado el poder al abogado ADALBER JOSÉ MAESTRE, quien firmó paz y salvo aportado por el segundo abogado.

**QUINTO:** Ténganse notificados por conducta concluyente a los demandados, al tenor de lo establecido en el art. 301 del C.G.P. Corren términos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**SEXTO:** Se ordena a la Secretaría hacer las gestiones pertinentes para la corrección de la información alimentada registrada en el sistema acerca de las partes de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - D.T.O. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

S.C.P.C.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada  
por estado electrónico.**

No. 27 el día 15 - abr - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA